

### Causa N° 5567 “C. M. C/Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos”

---

<b>ÓRGANO</b>	Cámara Contencioso Administrativo de La Plata
<b>FECHA</b>	4 de diciembre de 2008
<b>MATERIA</b>	Disciplinario
<b>VOCES</b>	Debido Proceso legal. Razonabilidad. Independencia sumario con causa penal.
<b>HECHOS</b>	<p>Por Res. 585/03 el Procurador General impuso sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes a C.M., por incumpl. Arts. 66 inc. “d” y 67 inc. “f” del Ac. 2300, en cuanto imponen a los agentes el deber de observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna, y la prohibición de retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes o documentos del Estado o bajo su custodia. El actor prestaba funciones en la Oficina de Efectos de la Fiscalía General La Plata. El mismo concurrió en horas de la noche, acompañado por su novia, a la oficina con el fin de retirar unos discos compactos de su propiedad y realizar llamadas telefónicas; también en la dependencia se denunció la desaparición de un reproductor de cd, iniciándose una IPP en su contra. C. M. fue suspendido preventivamente en las actuaciones disciplinarias. En la IPP se dispuso el sobreseimiento.</p>
<b>DOCTRINA ESTABLECIDA</b>	<p>La Cámara confirma la sentencia de grado: La naturaleza de la responsabilidad penal y de la administrativa es diferente. “...aunque juzgados los actos ante la jurisdicción penal o civil, podrían suponerse improbados, atípicos o irrelevantes, ello de ningún modo obliga a pareja solución en jurisdicción administrativa. No caben dudas que la exteriorización de un comportamiento material, para el mundo jurídico, no puede existir o dejar de existir, según sea la sede o el foro donde se investiga el evento. Una misma conducta puede recibir dos enfoques particulares, mientras que desde el punto de vista penal es perfectamente posible que la conducta no merezca reproche, disciplinariamente analizada, la misma acción, pueda ser considerada disvaliosa y pasible de ser sancionada.</p> <p>Una misma conducta puede recibir dos enfoques particulares, mientras que desde el punto de vista penal es perfectamente posible que la conducta no merezca reproche,</p>

disciplinariamente analizada, la misma acción, pueda ser considerada disvaliosa y pasible de ser sancionada (ver, Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Sanchez, M. S.”, y sus citas, en la Ley 1998-B, 540, CSJN, S 541 XXXIII, 6-10-98, T 321:2748).

El Juzgado de 1ª instancia en lo Contencioso Administrativo de La Plata rechaza la demanda promovida: las resoluciones adoptadas por la autoridad, en el ejercicio de las facultades correctivas normadas, reflejan un adecuado cumplimiento del procedimiento sumarial establecido en el ordenamiento aplicable; luce razonable que la pérdida de confianza referida haya motivado a la administración adoptar una medida como la impugnada la cual guarda proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que la motivó.

“los elementos de convicción acumulados en el sumario administrativo deben apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal...teniendo en cuenta que el derecho disciplinario no tiene, por su propia finalidad, el rigor ni la inflexibilidad que requiere la violación de las normas penales ni contempla las garantías funcionales propias de éstas, lo que permite una interpretación de la normativa aplicable tendiente a evitar una distorsión de los objetivos esenciales en cuya virtud se sanciona a los agentes públicos “ (SCBA, causa B 53.264, sent. del 26-IV-1994). Debe distinguirse claramente “el pronunciamiento administrativo emitido en un procedimiento disciplinario del dictado en el ámbito penal para los casos de sobreseimiento o absolución del sumariado, ya que en sendos trámites los bienes jurídicos tutelados difieren, por lo general, en su esencia...consagrando una independencia en el juzgamiento de la conducta de un funcionario en sede administrativa con respecto a la valoración que ella podría merecer dentro de otros ordenamientos jurídicos desde que los elementos de convicción que bastan para imponer una sanción disciplinaria, dentro de la potestad propia del poder administrador, difieren respecto del grado de prueba indispensable para condenar en sede penal por un delito...” (SCBA, causa B 55497, sent. del 04-X-2006).